

Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué.

Ref. 73001310300620150025000. Ejecutivo de Banco de Bogotá contra Clínica Minerva S.A.

RECURSOS REPOSICION Y DE APELACION

Como apoderado del acreedor laboral, Jesús Emilio Bermúdez Pava, quien persigue en este proceso civil los bienes de la ejecutada (art 465 C.G.P), interpongo los recursos de reposición (principal) y de apelación (subsidiaria) contra el auto del 24 de agosto de 2023 por el cual el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué “se abstiene” de dar trámite a mi solicitud de apertura de incidente de remoción del secuestre, estimando que el reconocimiento como acreedor “sólo lo faculta para adelantar actuaciones previstas en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso y las relacionadas con el inciso segundo del artículo 446 ibídem”, resultando “improcedente” su intervención en “otras actuaciones” no autorizadas expresamente en la ley.

Fundamentos comunes de los recursos:

1º. El interés del tercero acreedor para recurrir y su legitimación para hacerlo. En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, el tercero acreedor “*detenta interés en participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas en razón del embargo de remanente que le fue reconocido*” y de ahí deviene también su legitimación para impugnar las decisiones judiciales en cuanto a dichas medidas, que para el caso, agregamos, está vinculada con el secuestro y la administración del bien perseguido para el pago de los créditos. “*De allí -precisó el alto tribunal- que no resultara justificado que el juzgador accionado ignorara las solicitudes presentadas por la tutelante bajo la excusa de que carecía de interés para actuar*”. En lo pertinente, dijo:

3.1.2. De otra parte, a la gestora no se le permitió recurrir el auto que dio por terminado el proceso y dispuso el levantamiento de la medida, ya que pese a que atacó esa providencia oportunamente el juzgado adujo que aquella no era «*parte dentro del asunto de la referencia, por lo que no está legitimada en la causa para interponer recurso alguno*» y que por tanto no había lugar a ningún pronunciamiento, violentando con ello su derecho a la defensa, pues había acreditado al interior del proceso ejecutivo hipotecario su legítimo interés en las actuaciones allí adelantadas, en cuanto demostró ser acreedora de Manuel Alexander Bedoya Valencia y haberlo demandado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, en donde se decretó precisamente el embargo del remanente de los bienes cautelados en el citado proceso civil.

¹ LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado Ponente, STC4979-2020, Radicación n° 44001-22-14-000-2019-00113-02, Aprobado en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De allí que no resultara justificado que el juzgador accionado ignorara las solicitudes presentadas por la tutelante bajo la excusa de que carecía de interés para actuar.

La Sala, al respecto de tal temática, ha expresado:

«... conviene señalar que especialmente a partir de la reforma judicial de 1989, la protección de los derechos de los terceros constituye elemento fundamental en la administración de justicia de un Estado que tiene como uno de sus pilares fundamentales el respeto a la dignidad humana.

La posibilidad que la ley le brinda a los terceros de participar en procesos en los que ellos no han sido llamados a intervenir como partes, o a tener un desempeño más o menos importante sin llegar a ser protagonistas, no es un asunto desprovisto de relevancia jurídica ni de garantías procesales.

Cuando la ley le brinda a terceros acreedores la posibilidad de acumular demandas, de acumular sus pretensiones a las de otras personas, de acumular procesos, de acumular embargos, de realizar medidas cautelares sobre derechos de crédito que se ventilen en otros despachos judiciales, etc., no es una invitación que se limite a simple retórica legislativa: en realidad constituye un conjunto de vías procesales para acceder a la administración de justicia que lleva inherente el respeto, no solamente de sus derechos, sino también de sus respectivas garantías procesales.

*Por ello, estima la Sala que **el accionante sí tenía, además de interés para recurrir, legitimación para hacerlo**, en relación con el auto que declaró la ilegalidad de una decisión anterior, consistente en poner a disposición de otro despacho judicial unos dineros. (CSJ. STC. 7. Sep. 2007. Rad. 678-01)*

Así las cosas, si bien a la quejosa no le era dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le era factible en este caso particular, dado que **detenta interés en participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas en razón del embargo de remanente que le fue reconocido.**

2º. Procedencia de la apelación. El auto es apelable porque: a) negó la intervención de un tercero, que para el caso es el incidentante (num 2. Art. 321 CGP) y b) rechazó de plano un incidente (num. 5 art. 321 ídem), pues, la abstención equivale materialmente a un rechazo de plano, al no tramitarlo.

3º. Los motivos para la revocatoria, por vía de reposición o de apelación. Como la solicitud de apertura del incidente de remoción del secuestre se rechazó de plano, o, lo que es lo mismo, dejó de resolverse pretextando el juez de la causa la falta de legitimación del acreedor para promover tales intervenciones, reitero ahora todos los motivos de fondo de mi petición inicial para que, superada aquella equivocación del rechazo de plano, proceda la autoridad a advertir que se le están poniendo en conocimiento serias irregularidades en la administración del mandato por parte del secuestre que son investigables disciplinariamente, aún de oficio², por el juez de la causa, ante quien se han denunciado, y que no debe pretermitir, ni aun siendo cierto que los acreedores carezcan de iniciativa para

² Art. 8, 42, 47 CGP.; LEY 1952 DE 2019.

forzar la apertura del trámite de remoción del secuestre, pues, expresos mandatos constitucionales y legales le imponen a las autoridades vigilar e investigar la conducta de sus dependientes, apenas tengan conocimiento de eventuales irregularidades, además de su deber de denunciar el eventual delito (art. 67 Constitucional Nacional), aquí repetidamente señaladas también por el otro acreedor NEUROTOLIMA. Por brevedad, me remito al texto completo de mi escrito inicial y a todos los escritos que ha presentado NEUROTOLIMA sobre la misma temática.

Por tanto, ruego revocar el rechazo de plano y ordenar la apertura de la investigación de la administración del mandato por parte del secuestre, mediante incidente.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal line that curves upwards in the middle and ends with a small flourish on the right side.

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063
T.P.51.969

Cordial saludo, adjunto texto recurso de reposición y apelación, Ref. 73001310300620150025000.

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA <luisbermudezpava@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; iusfernandoolaya@yahoo.es <iusfernandoolaya@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

recursos rechazo incidente de remoción de secuestre.pdf;